

Sesión: Tercera Sesión Extraordinaria.
Fecha: 30 de enero de 2018.
Orden del día: Punto número tres

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/006/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00002/IEEM/IP/2018, 00003/IEEM/IP/2018 Y 00004/IEEM/IP/2018

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

ISSEMYM. Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ANTECEDENTES

1. El 8 de enero de 2018, se recibió vía SAIMEX, solicitudes de acceso a la información pública **00002/IEEM/IP/2018**, **00003/IEEM/IP/2018** Y **00004/IEEM/IP/2018**., mediante las cuales se requirió, respectivamente:

00002/IEEM/IP/2018 “Esta agrupación requiere los documentos consistentes en todos los oficios signados por el señor José Mondragón Pedrero, Director de Administración del 1 al 31 de agosto de 2017.”

00003/IEEM/IP/2018 “Esta agrupación requiere los documentos consistentes en todos los oficios signados por el señor José Mondragón Pedrero, Director de Administración del 1 al 30 de septiembre de 2017.”

00004/IEEM/IP/2018 “Esta agrupación requiere los documentos consistentes en todos los oficios signados por el señor José Mondragón Pedrero, Director de Administración del 1 al 31 de octubre de 2017.”

2. La solicitud se turnó a la Dirección de Administración de este Sujeto Obligado por ser el área competente. En respuesta, requirió a la Unidad de Transparencia someter a este Comité la clasificación como información confidencial, bajo las consideraciones descritas a continuación:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 17 de enero de 2017:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Administración
Número de folio de la solicitud: 00002 al 00004/IEEM/IP/2018
Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX
Fecha de respuesta: 26 de enero de 2018

Solicitud:	Esta agrupación requiere los documentos consistentes en todos los oficios signados por el señor José Mondragón Pedrero, Director de Administración del 1 de agosto al 31 de octubre de 2017. (sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Versión pública, en su caso, de los oficios signados por el Lic. José Mondragón Pedrero..
Partes o secciones clasificadas:	CURP, RFC, Clave de ISSEMYM,.
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos; toda vez que se trata de datos personales relacionados con la vida privada de los servidores electorales, cuya difusión en nada beneficiaria a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas de sus atribuciones.
Periodo de reserva	Sin periodo
Justificación del periodo	Sin periodo

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área

Nombre del Servidor Público Habilitado: Víctor Octavio Reyes Gómez

Nombre del titular del área: José Mondragón Pedrero

CONSIDERACIONES

I. Competencia

El artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, determina la competencia del Comité de Transparencia para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Asimismo, el numeral 16, párrafos primero y segundo, marca que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Esta ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;

El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;

El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- c) Ley General de Transparencia, prevé en su numeral 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, en el correlativo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen en su respectivo Trigésimo Octavo que es información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el

ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, refiere en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero y 25 respectivamente, que:

Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;

Particularmente el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

- g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que información es aquella clasificada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

a) Clave Única de Registro de Población

El artículo 36 de la Constitución General, establece la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el numeral 85 de la Ley General de Población, dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, refiere que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero. Así, la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

Normas generales para la construcción de la clave

Posición 1-4 La letra inicial y la primera vocal interna del primer apellido, la letra inicial del segundo apellido y la primera letra del nombre. En el caso de las mujeres casadas, se deberán usar los apellidos de soltera (alfabética).

Posición 5-10 La fecha de nacimiento en el orden de año, mes y día. Para el año se tomarán los dos últimos dígitos, cuando el mes o el día sea menor a diez, se antepondrá un cero.

1 de diciembre de 1995, Quedaría: 951201 (numérica)

Posición 11 Sexo **M** para mujer y **H** para hombre (alfabética)

Posición 12-13 La letra inicial y última consonante, del nombre del estado de nacimiento conforme al Catálogo de Entidades Federativas (SEGOB) (alfabética) Ver ANEXO 4.

Fuente: Instructivo Normativo para la Integración de la Clave Única del Registro de Población, página 4, disponible en:

<http://renapo.gob.mx/swb/swb/RENAPO/InstructivoCURP>.

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular. Sirve de apoyo el Criterio histórico 3/10, emitido por el ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –INAI- que a continuación se reproduce:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es

información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Dada la relevancia de la clave CURP, aparece en diversos documentos de identificación de los mexicanos, como es el caso de los recibos de nómina de los servidores públicos; esto, justamente con el objeto de hacer identificable e inconfundible al titular del documento.

Así, la clave CURP en los recibos de nómina se incluye no solo para efectos de orden sino también para el cumplimiento de obligaciones laborales y fiscales, por lo que se trata de un dato que no incide directamente en el ejercicio de funciones de los servidores públicos. En efecto, lo que busca la transparencia en cuanto al ejercicio de recursos públicos, es dar a conocer el monto que se paga con recursos del erario y la persona que lo recibe, de tal forma que se pueda verificar que el monto pagado por concepto de honorarios corresponde con el perfil, actividades y responsabilidades del servidor público, no así, dar información de la vida privada de este, por tal motivo se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas de los oficios requeridos.

b) Clave ISSEMYM (Número de Seguridad Social)

El ISSEMYM, es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México y tiene el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que

otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El numeral 9 del mismo ordenamiento, señala que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En efecto, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible.

Para hacer identificables a sus derechohabientes, el ISSEMYM asigna una clave única e irrepetible a cada servidor público, que le sirve tanto para identificar a aquellos que han cumplido con el pago de sus cuotas, así como a los que tienen derecho a solicitar las prestaciones inherentes al mismo, por lo que la clave ISSEMYM se incluye en documentos tales como carnets, credenciales y recibos de nómina.

Como se advierte, es un dato personal que permite identificar que una persona presta o prestó servicio en alguna institución pública del Estado de México, por lo que tiene o tuvo derecho a la prestación de seguridad social; además, la clave ISSEMYM no cambia, aunque el servidor público cause baja o alta en diversas ocasiones, con motivo de haber desempeñado un empleo, cargo o comisión en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

En este sentido, es obligación de toda institución pública, inscribir a sus servidores públicos al ISSEMYM y pagar la cuota correspondiente; sin embargo, la transparencia del ejercicio de recursos públicos por lo que hace al pago de salarios de servidores públicos, se atiende desde el momento en que en los recibos de nómina se contempla el monto que se paga a cada servidor público así como los descuentos que por concepto de impuestos y contribuciones se realizan; de tal suerte, la clave ISSEMYM constituye un dato personal confidencial, ya que sólo guarda relevancia en la vida personal del trabajador.

c) Registro Federal de Contribuyentes

Con fundamento en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes, perteneciente al Servicio de Administración Tributaria, por sus siglas en español SAT, es aquella obligación de declarar periódicamente las actividades laborales o empresariales que estos realicen, siendo obligados tanto las personas físicas como morales; los elementos para la expedición de dicho registro son: la Clave Única del Registro de Población, por sus siglas en español CURP; comprobante de domicilio e identificación oficial vigente; siendo válido para acreditar la identidad de las personas de conformidad a el artículo 2.5 fracción IV Código Civil.

Dicho registro se conforma de 13 dígitos dentro de los cuales contiene datos personales del contribuyente como son nombre, fecha de nacimiento y una homoclave, la cual es única para cada uno de los contribuyentes.

De lo anterior podemos decir que la función del Registro Federal de Contribuyentes en un contrato es únicamente para identificar las obligaciones fiscales de quienes contratan con este Instituto Electoral; podemos concluir que dicho dato si bien es un requisito para la celebración de contratos, no por ello significa que el mismo debe ser divulgado, toda vez que es un dato inherente a las personas con actividades económicas que pagan impuestos, dato único e irrepetible, por lo que su divulgación haría identificada o identificable al titular de dicho dato personal y en una ponderación entre la divulgación del dato por el derecho de acceso a la información pública o la protección de datos personales para proteger la integridad de las personas, perdura este segundo.

Considerando lo anterior, el Registro Federal de Contribuyentes es un documento del cual se desprenden datos inherentes a la identidad de las personas, procediendo a la eliminación de las versiones públicas.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación como información confidencial de los datos personales consistente Clave Única de Registro de Población, Clave ISSEMYM y Registro Federal de Contribuyentes, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa.


TERCERO. La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta de la Dirección de Administración, a través del SAIMEX.

Se hace del conocimiento del solicitante, que tiene a salvo sus derechos para recurrir el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información en calidad de encargado de la protección de los datos personales de conformidad con las leyes de transparencia, en su Tercera Sesión Extraordinaria del treinta de enero de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera
Representante del Titular de la Unidad de Transparencia
y Presidente del Comité de Transparencia




Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia


Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia


Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
Subdirector de Datos Personales,
Transparencia y Acceso a la Información

